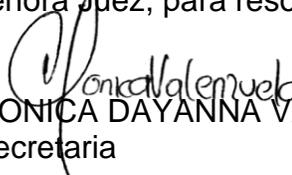




Proceso : Monitorio  
Radicado : 2020-0011  
Demandante : JAIME IVAN OSORIO PEREIRA  
Demandado : MARIA ISABEL ACERO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-** Se deja en el sentido de que en virtud al Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo inclusive, siendo levantados para esta clase de actuaciones mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, por lo que pasa el expediente al despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Oiba, Santander, 01 julio de 2020.

  
MONICA DAYANNA VALENZUELA SUAREZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Oiba Santander, Tres (03) de Julio del dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda Monitorio que promueve **JAIME IVAN OSORIO PEREIRA** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARIA ISABEL ACERO**, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. Debe el apoderado adecuar las pretensiones de la demanda. En esta clase de proceso, las mismas deben ir encaminadas a un requerimiento de pago a la parte demandada para que cancele lo adeudado, y solo a falta de pago en el término señalado se proferirá sentencia condenatoria. (art. 421 CGP)
2. Dado que solicita medidas cautelares –registro de la demanda-, debe prestar caución por el 20% de las pretensiones -\$3.000.000-, conforme lo señala el numeral 2 del Art. 590 del C.G.P. so pena de no decretarse.
3. Debe hacer la manifestación prevista en el numeral 5 del art. 420 CGP

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo –Art. 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado del demandante que

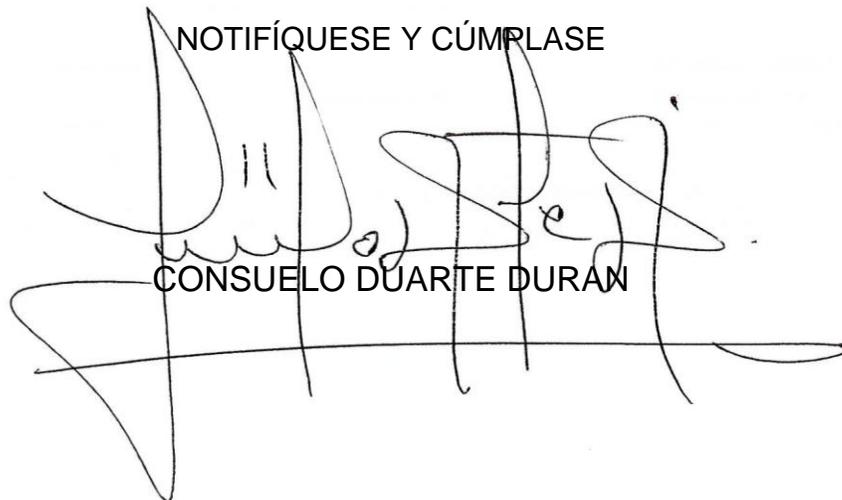


presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito, aportando las copias para el traslado, además de adjuntar el nuevo texto como mensaje de datos, so pena de tenerla por no subsanada.

**CUARTO:** Se reconoce y tiene al abogado JORGE ANDRES RUEDA SOLANO, con T.P. # 243.587 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



CONSUELO DUARTE DURAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

OIBA SANTANDER

La anterior providencia se notifica en el ESTADO ELECTRONICO No. 004, hoy 06 de julio de 2020, a las 8 de la mañana y se desfija a las 6:00 de la tarde, de este mismo día.

MONICA DAYANNA VALENZUELA SUAREZ  
Secretaria